

## **VIGÉSIMO CUARTO.- Los notarios**

### **1 Detenciones**

Con motivo de la práctica de la prueba relativa a los hechos que integran el Bloque 14, por los que vienen siendo acusados los notarios Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa y María Amelia Bergillos Moretón, prueba que se practicó en sesiones de 26 a 28 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2010, la defensa de la segunda introdujo la cuestión relativa a la procedencia de la detención.

La acusada manifestó que la detuvieron cuando iba a su trabajo y que al llamar a su familia desde comisaría le dijeron que por televisión habían dicho hasta la cuantía de la fianza que fijarían para su libertad, por lo que la detención no tenía sentido dado que casi al mismo tiempo de practicarla ya se pensaba en dejarla en libertad. A este respecto, el agente del CNP 81607, quien actuó en la detención de los nombrados acusados, declaró que cuando fueron a detenerla no llamaron a la puerta por si había niños u otras personas y tampoco quisieron hacerlo en la notaría; que el motivo de hacerlo en un semáforo en rojo fue que salió más rápido de lo previsto.

Por su parte Valentín Bahut Salazar, también del CNP y testigo citado por la defensa, se limitó a decir que las detenciones fueron realizadas por orden judicial. Finalmente, el agente 19587, igualmente llamado por la defensa, manifestó que "no corresponde al declarante valorar comportamientos futuros (peligro de fuga) a fin de practicar detenciones" así como que la detención era necesaria a juicio de la policía, del fiscal y del juez.

La cuestión, planteada como previa, relativa a la procedencia y consecuente legalidad de las detenciones, tanto en el caso de los dos acusados como de una tercera (Yolanda Velasco García) fue objeto de tratamiento en el fundamento cuarto del auto que resolvió dichas cuestiones.

No podemos en este momento sino reiterar lo que entonces dijimos, especialmente que no es objeto de este procedimiento

determinar si las medidas cautelares adoptadas por el instructor durante la fase de investigación fueron o no acertadas. *“En tanto que el control de tales medidas se ejerce por medio de los recursos que pueden interponerse contra aquéllas –tampoco es función de este Tribunal la revisión de las resoluciones recaídas con motivo de los efectivamente interpuestos-, el juicio a realizar en este momento afecta a los hechos imputados en relación con el resultado de la prueba que se practique y sólo en función de lo que como probado se declare y de las razones que para ello se ofrezcan se tendrá la oportunidad de valorar –sin que dicho específico juicio haya de formar parte de la sentencia, cuyo contenido ha de ajustarse a lo prescrito por el artículo 142 de la LECRim- el acierto en la adopción de las referidas medidas, siempre teniendo en consideración que no existe una exacta correspondencia entre una hipotética exculpación y la desautorización de aquéllas pues, como es obvio, sería inviable condicionar la posibilidad de adoptarlas a la efectividad de un futuro pronunciamiento de condena”.*

Y ello sin perjuicio del derecho del que se crea asistida la

parte a fin de reivindicar la desautorización de la detención

que conllevaría, en su caso, la imputación de quienes la llevaron a cabo.

424

## **2 Uso de notas simples**

Según el Ministerio Fiscal, hay ciertas circunstancias que podrían considerarse irregulares y que constituirían signos que habrían de alertar a los notarios sobre la conveniencia de comunicar al SEPBLAC la constitución de las sociedades. De ellos destacan dos, la utilización del mandato verbal y las supuestas aportaciones en efectivo. En concreto, y respecto a estas últimas, se afirma en el escrito de conclusiones definitivas que *“e) En la totalidad de las sociedades el capital social es aportado por los socios no residentes. Son aportaciones efectuadas en efectivo, generalmente por importe superior a 30.000 euros. A veces se aportan propiedades de personas físicas o jurídicas no residentes. El origen de estas aportaciones no dinerarias tampoco se acredita debidamente”.*

Pues bien, la prueba revela, en primer lugar, que existe un error respecto al primero de esos signos que ha llevado a creer -eso parece- que de ese modo se ocultaba al inversor dado que se le evitaba la comparecencia ante la notaría. El error se evidencia a través del mismo medio de investigación

pues, si a través del registro mercantil pudo accederse a los

datos de constitución, ello implicaba que las sociedades

estaban inscritas en él, lo que a su vez significaba que necesariamente hubo de producirse la ratificación del mandato verbal, cuya reiteración pudo perfectamente obedecer a que los clientes eran en su inmensa mayoría extranjeros y no estaban en ese momento en nuestro país. En cualquier caso, es patente que si el registro mercantil pudo ser reflejo de la constitución de la sociedad, ello conllevaba que antes se había producido la ratificación (hay que recordar que, conforme al artículo 11 de la ley entonces vigente, 2/1995, de 23 marzo, la inscripción era constitutiva).

El segundo indicio de una supuesta irregularidad que podría haber llevado a sospechar sobre la procedencia del dinero entraña un grave defecto de investigación que ha llevado al desconocimiento de un dato esencial, desconocimiento sobre el que se ha asentado la idea, equivocada, de que el dinero se aportaba en efectivo, como si en la notaría se hiciese entrega de moneda o billetes de banco.

Y ese defecto parte de que para hacer las afirmaciones que se contienen a lo largo de la causa (folios 29 a 33, 56 a 87, 98 a 133, 694 a 714, 947 a 1376, 1248 a 1461, entre otros) se emplearon notas simples del registro mercantil en las que no se incorpora la certificación bancaria de la recepción del dinero a aportar como pago de las participaciones sociales que, consiguientemente, no se entregaba en efectivo en la notaría, sino que, como ha sido recalcado, llegaba vía bancaria y, por tanto, pasaba un importante filtro de control -el banco- cuyo silencio o inactividad en todos y cada uno de los casos aquí imputados no ha sido cuestionada ni ha dado lugar siquiera, por tanto, a investigar porqué las entidades 425 bancarias consideraban que esos flujos de capitales eran correctos.

A este respecto, el agente del **CNP 18848**, que intervino en la elaboración del informe 6835/05 JM, concretamente en lo que obra en los folios 694 y siguientes, dijo que analizó las notas simples del registro mercantil de unas 300 sociedades y que no se estimó oportuno pedir en ese momento las escrituras. Dijo creer que se aportaron las notas simples. La agente **CNP 81607** declaró que colaboró con el anterior en el examen de las notas simples de las sociedades aunque no

fue la declarante la redactora del informe.  
Dijo que examinaron unas 300 notas simples que redujeron a 200 y pico y que luego las ordenaron con arreglo a criterios de fecha y notario.

También del CNP, el agente **19587**, jefe de sección encargado de la investigación, manifestó que en un primer momento se limitaron a trabajar con las notas simples del registro y que

de ellas -folio 98- resultaron los notarios y cruzaron los datos con los criterios sobre blanqueo.

En el mismo sentido depuso el testigo -llamado por la defensa

de Amelia- **CNP 16976**.

Llamado por la misma defensa, el agente **CNP 81626**, redactor del informe previo a las detenciones, dijo que su participación en este apartado fue escasa o nula, habiéndose

limitado a integrar lo que hicieron sus compañeros.

(Es preciso llamar la atención en este punto respecto al contenido de la declaración del testigo, cuyas firmes respuestas ante las preguntas del Ministerio Fiscal, contrastaron con la vaguedad de las que dio a las de la defensa que en este caso lo propuso.

Hemos de recordar que, en todo caso, los testigos que lo fueron de la acusación consultaron notas previamente preparadas a fin de poder contestar y que en esta ocasión no

existía razón que lo impidiera dado que los hechos estaban perfectamente acotados.

Así, y de manera ciertamente contradictoria, dijo que el informe de cierre de los notarios lo firmó el declarante pero

no lo confeccionó, añadiendo que no recordaba su contenido).

Declaró también que hubo serios requerimientos a los bancos para que aportaran documentación y que fue decisión del Juez

instructor no imputar a los responsables de los mismos.

(Ciertamente no dudamos de que la decisión última correspondía al Juez instructor pero es lo cierto que los informes policiales, en cuya redacción no tuvo aquél influencia alguna, no contienen una sola nota que pudiera ser

sugestiva de la necesidad de encausar la investigación por esa dirección, lo que ciertamente llama la atención.

Así pues, y como resumen, si de la parte de los notarios se encargaron los agentes 18848 y 81607, según dijo el 81626, y

estos trabajaron con notas simples, no cabe sino concluir que

dicha investigación fue de todo punto incompleta y, por tal razón, llevó a conclusiones erróneas).

Con respecto a la documentación, hubo en el curso de la instrucción lo que pudo ser interpretado como una negativa de

la acusada Amelia Bergillos Moretón a expedir copias de las escrituras que le fueron solicitadas.

A este respecto, la defensa de aquélla hizo venir al testigo

**Juan Miguel Motos Guirao**, notario de Marbella desde 2000 tras haber ejercido como corredor de comercio por 20 años. Declaró que fue nombrado sustituto de Amelia para la expedición de las copias de las escrituras solicitadas por el instructor.

Expuso que la petición del Juzgado era muy poco concreta (sociedades en las que una partícipe fuese de un paraíso fiscal o de Delaware) y que existen criterios que no sirven para la búsqueda, como el domicilio de los otorgantes dado que ese dato no figura informatizado; que se trataba de casi

45.000 escrituras.

Dijo, en definitiva, que Amelia no se negó a facilitar las escrituras; que lo que se pretendió fue acotar la solicitud.

### **3 Signos de Blanqueo**

Además de esas dos indicadas circunstancias -la reiteración del mandato verbal y la supuesta aportación de los fondos en

efectivo-, el Ministerio Fiscal ha destacado en su escrito acusatorio como elementos de juicio que deberían haber llevado a realizar la comunicación al SEPBLAC, los siguientes: 1)- la escasa cualificación profesional de Estela

Elena Herrera Herrera para ser administradora de tanta sociedad; 2)- la concentración de la constitución de las sociedades ante un mismo fedatario público; 3)- la concentración de los actos de constitución en períodos de tiempo muy reducidos y 4)- la intervención de personas físicas o jurídicas residentes en territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales conforme a lo dispuesto en

el RD 1080/1.991 de 5 de julio (Gibraltar, Isla de Man, Islas

Virgenes, Panamá o Belice).

Hay otros hechos de menor o nula trascendencia como la relativa a la redacción prácticamente idéntica de muchas escrituras.

La prueba practicada en el acto del juicio oral sobre estos particulares, lejos de revelar la significación que la

acusación ha querido dar a estos datos, deja entrever que estamos ante una mera tesis en gran parte apoyada sobre una lectura o interpretación sesgada de los mismos, aparte de una incompleta investigación, como ya hemos expuesto.

Así, el agente del **CNP 18848** manifestó que no llegaron a solicitar información sobre los socios de las sociedades Delaware.

427

Por lo que respecta al mandato verbal, dijo no saber que si no es ratificado, la escritura no se puede inscribir, limitándose a dejar constancia de que es algo que les llamó la atención.

Dijo que ignoraba si el certificado bancario de ingreso del dinero identificaba la procedencia del mismo; que no fueron a

los bancos a preguntar.

Manifestó saber que las sociedades patrimoniales tienen una fiscalidad más reducida así como que existen sociedades en cartera para su venta.

Declaró desconocer quién había solicitado el nombre de la sociedad en cada caso.

Por último, la testigo, que a pregunta de la defensa de Amelia Bergillos Moretón dijo que no era licenciada en derecho, admitió que el notario no puede consultar la base de

datos policial sobre antecedentes.

La agente **81607**, que a diferencia de la anterior sí ha estudiado derecho en Granada, manifestó algo muy significativo.

Dijo, en efecto, que "las conclusiones se habían obtenido y ella tenía que buscar datos que las apoyaran".

(Esto explicaría el defecto de investigación ya aludido y reconocido, así como esa interpretación sesgada pues conforme

a la respuesta, no fue el dato el que llevó a formular la tesis, sino al contrario, método que juzgamos de todo punto inapropiado para una indagación de este carácter).

Añadió la testigo que el criterio seguido para establecerlas

-las conclusiones- fue el que hubiese tres o más escrituras por notario y mes.

Admitió, como no podía ser menos, que no recordaba ningún caso en que el dinero se hubiese entregado al notario.

Y dijo que verificaron que otros notarios habían otorgado este tipo de escrituras pero su otorgamiento se concentraba en 3 de ellos.

Por último, y también de la acusación, el testigo **Valentín Bahut Salazar** dijo, refiriéndose a la posibilidad de que el notario pudiese conocer los antecedentes de sus clientes, que

"no facilitan a la notaría el acceso a su base de datos".

**Fernando del Valle Vergara** fue preguntado por el Ministerio Fiscal por el parecido en la redacción de las escrituras y dijo que los notarios usan modelos o plantillas. Declaró que había diferentes variantes de actuación; que a veces el declarante representaba al cliente y otras a la compañía del cliente.

Dijo que es posible que constituyese más de una sociedad en un mismo día; que tuvieron muchos clientes en determinada época.

En cuanto al mandato verbal, manifestó que se les advertía a los clientes que debían ratificarlo.

428

Negó, por último, que hubiesen existido aportaciones en efectivo para la constitución de las sociedades; que siempre se acompañaba el certificado bancario del ingreso en cuenta cuando de aportación dineraria se trataba.

**Estela Elena Herrera Herrera** corroboró lo dicho por el anterior sobre el empleo de modelos o plantillas para la constitución de sociedades así como lo relativo a la constitución de varias sociedades el mismo día o en una misma

semana. Dijo que era por razón práctica.

En cuanto al efectivo, reiteró que lo que se llevaba a la notaría era el certificado bancario de ingreso en cuenta.

**Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa** fue preguntado por la declaración efectuada ante el instructor el 12-3-05 y manifestó no recordar lo que dijo.

Declaró que ejerció en Marbella del 95 al 2000, en que pasó a Granada; que conocía a del Valle como un abogado de Marbella

y sabía que Estela trabajaba para él; no conoció a Beatriz. Afirmó que sabe que autorizó unas 100 escrituras de constitución de sociedades del despacho de del Valle -en un período de cinco años- y que conocía la cualificación profesional de Estela aunque el declarante suponía que Estela

no era la auténtica administradora sino quien representaba a la sociedad; que detrás estaba el despacho de del Valle. En su opinión -declaró- estaba relativamente cualificada por

su experiencia profesional.

A preguntas de la defensa de del Valle, dijo que Ana María Coronado también realizaba gestiones parecidas a las de Estela.

En relación con el mandato verbal declaró que, efectivamente,

es excepcional pero es admitido en casos de urgencia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 166 y 194 del Reglamento Notarial y que está supeditado a la posterior ratificación; que la inscripción de las sociedades es constitutiva y no cabe hacerla si el mandato no es ratificado.

Negó que hubiese constituido sociedad alguna -en sus 27 años de ejercicio- con aportación de metálico traído a la notaría.

Por lo que respecta a la concentración de otorgamientos, manifestó que podía haber más escrituras a final de año o en determinada época si estaba prevista una modificación fiscal.

**María Amelia Bergillos Moretón** comenzó diciendo que, según entiende, los criterios de la Instrucción de la DGRN de 1999 son indicadores y puso como ejemplo la indeterminación sobre la cualificación que es precisa para ser administrador de una sociedad.

Dijo recordar un memorando dirigido a su notaría con los datos de Duncote Holding SL, no habiéndose fijado si el domicilio de las sociedades de Delaware se repetía en todas.

Dijo que era normal concentrar -temporalmente- la constitución de sociedades; que los bancos lo hacen para los préstamos hipotecarios.

429

Declaró saber que Estela era empleada del despacho de del Valle y dijo que estaba perfectamente capacitada para ser administradora de las sociedades.

Dijo que, efectivamente, hay modelos o plantillas en todas las notarías y negó haber admitido nunca aportaciones en efectivo; que siempre exigía el certificado bancario de ingreso en cuenta y que también pedía una certificación al banco sobre el origen del dinero.

Aclaró finalmente que con arreglo al artículo 413 del Reglamento Mercantil, la reserva del nombre tenía que hacerla el futuro socio.

Tres testigos declararon a instancia de las defensas de los acusados.

En primer lugar, **Joaquín Crespo Candela**, propuesto por la defensa de Amelia.

Dijo ser notario desde 1984 y en Marbella desde el 96; que es compañero de notaría de Amelia.



Manifestó conocer la solicitud del Ministerio Fiscal respecto a la deducción de testimonio para seguimiento de expediente administrativo contra él. Declaró que es habitual que algún empleado de un despacho de abogados sea nombrado administrador de la sociedad. También que quien ha obtenido la denominación social tiene que figurar como socio. Por lo demás, corroboró lo dicho por los anteriores respecto a la concentración de escrituras en ciertas fechas por razón práctica y en cuanto a la inexistencia de aportaciones en efectivo metálico, lo que -dijo- no es igual a aportación dineraria.

**Juan Miguel Motos Guirao**, testigo de la misma defensa, se refirió también a la normalidad de la concentración de otorgamientos en la misma fecha. Por último, **Mauricio Pardo Morales**, propuesto por la defensa de Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa y notario desde julio de 1977 -en Marbella desde septiembre del 96-, declaró que en Marbella es muy normal que se produzcan inversiones por parte de sociedades no residentes así como el asesoramiento de abogados en operaciones inmobiliarias, fundamentalmente por ventajas fiscales. Dijo que el despacho de del Valle era un despacho de reconocido prestigio. Añadió que era normal el uso del mandato verbal así como la concentración del otorgamiento de escrituras por razones prácticas.

#### **4 Elección del notario**

Especial interés suscitó el hecho de que el otorgamiento de las escrituras se concentraran en unos mismos notarios, lo que ha sido interpretado como indicio de la perversa praxis que estarían llevando a cabo los acusados. A este respecto,

y  
430

ya en los albores del juicio oral en su fase dedicada a la práctica de la prueba, fueron interrogados acusados y testigos sobre el particular sin que de ello se desprenda dato alguno revelador de que, como se dice por la acusación, dicha concentración obedeciese a la circunstancia de que eran los acusados de este apartado de hechos quienes se prestaron a colaborar con del Valle. Antes bien, todo parece indicar que, igual que determinadas

promotoras o bancos suelen acudir a unas mismas notarías con cuyo personal guardan cierta sintonía -que no complicidad-, el despacho de del Valle hacía lo propio.

En su primera declaración, el 5 de mayo de 2010, **Fernando Del**

**Valle Vergara** había dicho que la constitución de sociedades lo hacían a través de notarías de Marbella, por cercanía territorial y que de los cinco o seis notarios que había en aquella época en Marbella trabajaban con dos o tres por cordialidad y buen trato.

En la sesión dedicada específicamente a este bloque de hechos, el acusado admitió que efectivamente había dicho cuando declaró ante el instructor el 2-6-05 que preferentemente solían acudir a dos notarías, aunque no en exclusiva.

Dijo que no había razón especial para acudir a esos dos notarios; que el declarante conoce a todos los notarios de Marbella desde hace 34 años y a lo largo del tiempo se establece cierta afinidad con algunos más que con otros; que,

además, sus empleados también establecen una relación de mayor afinidad con los empleados de algunas notarías con preferencia a los de otras.

Negó que hubiese tenido alguna reunión con los notarios para comunicarles que iba a constituir las sociedades.

**Estela Elena Herrera Herrera** también había dicho ante el instructor el 14-3-05 que solían ir a estas dos notarías. Añadió que tenían preferencia por determinados empleados como

un oficial que se llamaba Eduardo pues les facilitaba las cosas; que llegó a tener trato habitual con personal de las notarías, como Juan, de la de Amelia, quien conocía la cualificación profesional de la declarante.

A pregunta de la defensa de Álvaro Rodríguez Espinosa, manifestó que trabajó en el despacho de del Valle durante 21

años y con las sociedades desde 1995; que la declarante hablaba con el oficial de la notaría, no con el notario.

Por su parte, **Beatriz Segurado Bermejo** negó que acudieran a ciertas notarías con exclusión de otras aunque puntualizó que

no era la declarante quien decidía ante qué notario se otorgaría una escritura de constitución; que supone que lo elegiría el despacho.

**Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa** dijo que había más despachos que trabajaban con su notaría y que con el del Valle hizo unas 100 sociedades en 5 años, además de algunas otras cosas.

En sesión de 17 de mayo de 2010, declararon:

**Yolanda Reque Calvo**, abogada que trabajó desde 2001 en DVA.

Dijo que había varios notarios con los que trabajaban, entre

ellos Mauricio Pardo y Amelia, y negó que existiese indicación del despacho de ir a determinada notaría.

**Ana Alejandra de la Fuente Guerrero**, también abogada, quien dijo que no había notario concreto aunque cree que en el tema

de sociedades se iba más a alguna notaría, quizás la de Amelia y la de Crespo, no sabe porqué.

**Susan Hmayounfard Roghani**, recepcionista de DVA, declaró que los notarios solían ser los del centro de Marbella aunque no

sabe si para las sociedades acudían a algunos en concreto.

Por su parte, **Ana María Coronado Mckerchar** declaró que las sociedades se constituían ante los notarios Bergillos y Álvaro y las compraventas se otorgaban ante Pardo pero podían

acudir a otros notarios.

En las sesiones del juicio dedicadas específicamente a estos

hechos, declararon:

**Joaquín Crespo Candela** quien manifestó que normalmente, el banco, la promotora, "el grande", elige la notaría.

**Paula Salamanca Pereira**, abogada que trabajó en el despacho de del Valle de 2003 al 2005 y que manifestó que declaró como

detenida y le preguntaron con insistencia sobre la concentración de los asuntos en determinadas notarías; que la

declarante dijo que la elección obedecía a criterios de proximidad y prácticos y que eran libres de acudir a una u otra notaría.

La testigo añadió que cuando declaró en comisaría el inspector ante quien lo hacía le dijo que mentía; que dicho comentario ("sé que me estás mintiendo") lo hizo delante del

letrado que la asistía.

A pregunta de la defensa de Amelia, dijo que firmaba con el notario que estaba disponible de los dos que estaban en su notaría.

**Eva María Arias Alcaide** era quien contabilizaba los pagos a las notarías y dijo que hacía pagos a todas; que no había una concreta.

Añadió que no recordaba haber visto a los notarios en el despacho salvo alguna vez que pudieron venir a hacer un requerimiento o algo similar; que no había indicación de acudir a una notaría con preferencia a otra.

(Al hilo de lo contestado por esta testigo sobre los pagos, no es posible desconocer que la investigación no ha podido revelar que los dos acusados tuviesen un patrimonio del que pudiera desprenderse el percibo de las cantidades que, en buena lógica, deberían haber recibido a cambio de la colaboración que se les imputa).

432

### **5 Delaware. Sepblac. Bancos**

También afirma el Ministerio Fiscal que el hecho de que las personas físicas y, sobre todo, las jurídicas que comparecían

al otorgamiento de las escrituras tuvieran residencia en territorios con la consideración de paraísos fiscales conforme a lo dispuesto en el RD 1080/1.991 de 5 de julio (Gibraltar, Isla de Man, Islas Vírgenes, Panamá o Belice) es

un indicio que obliga a sospechar.

Aunque en el párrafo concreto no se menciona a las sociedades

de Delaware, hemos de entender incluidas a éstas, de conformidad con la amplia alusión que a las mismas dedicaba el inicio del escrito de acusación y, asimismo, de acuerdo con el contenido del interrogatorio de testigos y acusados que, una vez más, revela la importancia de que otros sujetos,

considerados colaboradores u obligados conforme a la Ley 19/93 de Prevención del Blanqueo de Capitales, no hubiesen hecho comunicación alguna al SEPBLAC.

El agente del **CNP 18848** dijo que es cierto que en el folio 680 se dice que las sociedades Delaware tienen una regulación

"opaca y laxa"

(concretamente lo que se dice es lo siguiente:

Sin embargo, manifestó que no recuerda si Delaware figura como estado no cooperante y si en el mismo sentido es considerado Gibraltar.

En su opinión, "opaca y laxa" significa que no aparece el titular último de las participaciones y habría que preguntar

por su identidad al órgano de administración.

Ante tal respuesta, la defensa de Álvaro Rodríguez Espinosa preguntó si considera opaca y laxa a una sociedad de responsabilidad limitada por la circunstancia de que no aparezcan los partícipes, lo que sucedería si el socio fundador las hubiese transmitido, dado que no es un acto inscribible. La pregunta quedó sin respuesta.

A pregunta de la defensa de Amelia dijo no recordar de dónde

se sacó la interpretación sobre las sociedades Delaware, afirmando que le parece que la AEAT tenía cierta cautela al respecto.

(Ciertamente la respuesta del testigo se compadece mal con la contundencia de lo que se afirma en el informe policial, folio 682, en cuya redacción se utilizan títulos y términos sugestivos como "ingeniería mercantil" o "centro de lavado y reciclado", en su referencia a la operativa del despacho DVA.

Llamativo, por demás, resulta la calificación como "hecho objetivo" de lo que es una deducción amplificadora o moldeada por la interpretación del redactor.

433

Nótese que en esta redacción está basada buena parte de la del escrito de acusación del Ministerio Fiscal:

En el folio 683 se añade lo siguiente:

434

Como ya se dijo anteriormente, el testigo admitió que no solicitaron información sobre los socios de las Delaware. Dijo no recordar porqué se incluyeron como sospechosos los supuestos de transformación de sociedades así como que creía

435

que se solicitó del Sepblac información sobre si había habido

comunicación de operaciones y dijeron que no.

Aclaró, sin embargo, que no se preguntó al Sepblac si en este

caso hubiese debido haber comunicación.

Propuesto por la defensa de Amelia, el agente del **CNP 19587** declaró que creía que enviaron al Sepblac una lista de sociedades muy amplia preguntando si se había hecho alguna comunicación.

Dijo que evaluaron la ley, el Reglamento y la Instrucción de

diciembre del 99 pero no se consultó en el ámbito notarial. Expresó su opinión de que Delaware es equivalente a paraíso fiscal.

Dijo no saber porqué se descartaron de la investigación otros

sujetos obligados a comunicar al Sepblac; que no recordaba si

comprobaron si los registros comunicaron algo a dicho organismo aunque entendía que estos no tienen relación con el

cliente.

Manifestó su creencia de que algún banco hizo alguna comunicación al Sepblac, afirmando que estas entidades eran sujetos obligados conforme a la ley del 93.

A este último respecto, y en relación con lo que se dice en el último párrafo del folio 945 el testigo se limitó a decir,

a pregunta del Tribunal, que no les llamó la atención que los

bancos no alertaran de las entradas de dinero.

(La respuesta del testigo contrasta con lo que ese último párrafo del indicado folio dice:

Era de rigor, dado que se hablaba de la llegada de capitales

de origen desconocido, apuntar, como no podía ser de otro modo, a los bancos como responsables de la correspondiente comunicación al Servicio Ejecutivo. Sin embargo, esta línea de investigación fue claramente descartada por razón desconocida lo que, para sorpresa de ese Tribunal, y como ha

quedado dicho, no llamó la atención de este testigo).

El agente del **CNP 16976** dijo, como anteriormente había declarado uno de sus compañeros, que no preguntaron al Sepblac si esos supuestos concretos debían notificarse, añadiendo que no recuerda si se incorporó la contestación del

referido organismo respecto a la ausencia de comunicaciones.

En su opinión, la obligación del registrador mercantil de comunicar al Sepblac no existía pues si el notario daba el visto bueno, el registrador lo consideraría suficiente.

436

Tampoco, según expresó, esta obligación afectaba al banco pues éste "conoce la cuenta de la que procede el dinero" y no

tiene que saber más; que "otra cosa es la procedencia del capital".

(Esta respuesta es igualmente sorprendente. Si el banco no tenía que saber más que de qué cuenta procedía el dinero y ello permitía formar un juicio sobre la regularidad de la operación, ¿cómo podía el notario saber que el dinero podía tener una ilícita procedencia?).

Finalizó el testigo diciendo, en referencia a los investigadores, que "tienen medios limitados y llegaron a donde podían llegar en la investigación".

**Fernando del Valle Vergara** manifestó a este respecto que la notaría nunca le hizo advertencia sobre este modo de constituir sociedades y nunca recibieron observación negativa

alguna sobre la verificación de las inversiones extranjeras (la importación de divisas).

**Estela Elena Herrera Herrera**, por su parte, declaró que no les preguntaban en la notaría por el beneficiario ni se extrañaban al ver que uno de los socios era una sociedad de Delaware.

**Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa** ofreció una amplia explicación.

Dijo que lo de las sociedades Delaware era habitual en

Marbella debido a que había mucha inversión extranjera; que la primera vez que vio estas sociedades fue en Marbella. Afirmó que estudió la normativa de las mismas para saber si era paraíso fiscal a efectos de transacciones exteriores con la finalidad de exigir una u otra documentación. Aclaró que a veces la sociedad no residente era de un paraíso fiscal y en estos casos eran necesarios requisitos especiales como la identificación del beneficiario, la determinación del porcentaje de la participación y el modelo MC5, en el que se indica quién es el beneficiario cuando se trata de no residentes o residentes en paraísos fiscales. Y especificó que no se aplicaba el impuesto a las sociedades Delaware pero sí venían exigiendo el pasaporte del inversor, que la mayor parte de las veces se constituían en administradores de la sociedad. Que en todos los casos en que invertía una sociedad extranjera se adoptaban cautelas y que Gibraltar está en la lista del Banco de España. Que en el caso de Delaware comprobó si estaba incluida en la Orden del 91, en el GAFI y OCDE, tratados etc.; que las comprobaciones las hacían con arreglo al protocolo para blanqueo para notarios. Que conocía la ley y el Reglamento de blanqueo de la época y sabía su obligación; que era poco precisa y era fundamentalmente el banco el que podía conocer el origen del dinero (salvo si se trataba de efectivo); que el declarante era un colaborador. Puntualizó que esa legislación no hace referencia a las sociedades Delaware sino a la existencia de "certeza o sospecha muy fundamentada". Preguntado por el Ministerio Fiscal por el documento de los folios 193 y 194 del archivador 425, dijo que eso es una simple nota sobre los datos para constituir una sociedad; que faltan datos al efecto. (El folio 193 contiene el memorando enviado a la notaría con los datos sobre Duncote Holding y el 194 es la continuación de ese mismo documento). Especificó que en el modelo MC5 se reflejaba quién era el inversor; que para el declarante, el cliente era del Valle,

quien también era colaborador en materia de blanqueo. Añadió que no vio motivo de comunicación al Sepblac, comunicación que hubiese exigido decir el motivo de la sospecha, no bastando con que se tratase de una sociedad de Delaware.

A pregunta de su propia defensa, reiteró que Delaware no era

paraíso fiscal en el Decreto del 91 ni figura como jurisdicción no cooperativa en el OCDE, tampoco en el GAFI; que Delaware es parte de USA y no era una figura exclusiva del despacho de del Valle.

Finalmente declaró que la sociedad para tenencia de bienes tenía como finalidad el lograr un beneficio fiscal y que actualmente existen sociedades públicas que constituyen sociedades de cartera.

**María Amelia Bergillos Moretón** comenzó su declaración afirmando que conocía a del Valle, que efectivamente constituyó diversas sociedades y que no hizo comunicación al Sepblac, así como que conocía la ley y el Reglamento sobre la materia.

Dijo que ejerce en Marbella desde 1981 y el uso de las sociedades siempre existió; que primero fueron las de Panamá, luego las de Liechtenstein, luego Gibraltar y finalmente apareció Delaware; que siempre se ha usado ese sistema para los extranjeros.

Que la inversión era de la corporación y no sabía quién estaba detrás pero sucedía lo mismo con cualquier otra sociedad; que la normativa no exigía conocer al titular, cuya

identidad la pide ahora la última ley sobre la materia, la de 2010.

Que, por otra parte, aunque conociese al titular o beneficiario, no sabría si estaba o no blanqueando; que por eso lo que buscaban eran operaciones extrañas.

Dijo que los criterios de la Instrucción del 99 son indicadores y que la OCP del Consejo General del Notariado advertía que cuando un despacho constituye sociedades para venderlas eso no es un supuesto de comunicación al Sepblac. 438

A pregunta de su defensa aclaró que en la comunicación al Sepblac hay que decir la razón de la sospecha; que quieren cosas raras y la Instrucción lo que hace es ofrecer pistas para sospechar.

Y puntualizó que ahora sí podría negarse a otorgar una escritura pero entonces no.

Finalmente recordó que es habitual la tenencia de sociedades



de cartera para vender; que lo hace también la Junta de Andalucía y en esos casos no hay obligación de comunicar y que Delaware es parte de USA; que se trata de sociedades que tienen limitada su responsabilidad al capital y por ello los bancos exigen el aval de los socios; que ningún banco hizo comunicación alguna.

**Joaquín Crespo Candela**, compañero de la notaría de Amelia, manifestó que todo en la notaría es común con Amelia, incluidos los empleados y que firma el notario que está disponible.

Dijo que es muy frecuente el uso de una sociedad para la compra de un inmueble; que cuando las sociedades extranjeras

debían pagar un 3% del valor catastral como impuesto, se crearon otras españolas para eludir tal gravamen.

Que Delaware ni siquiera hoy aparece en la lista de jurisdicciones de riesgo; que desde luego no es un paraíso fiscal y no tuvo razón para sospechar de algún caso de blanqueo, no desde luego por el mero hecho de ser una sociedad de Delaware. Además -añadió-, era el de del Valle un

despacho muy asentado que habitualmente otorgaba este tipo de

escrituras por lo que no había razón para sospechar.

Finalmente dijo que después de la detención comunicó todo lo

que tuviese algo fuera de lo común y no sirvió para nada.

**Juan Miguel Motos Guirao**, testigo igualmente propuesto por la defensa de Amelia, coincidió en que era práctica habitual el

uso de una sociedad para la compra de inmuebles y que él mismo ha otorgado algunas de esas escrituras.

**Mauricio Pardo Morales**, propuesto por la defensa de Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa, manifestó que Delaware no es paraíso fiscal ni territorio no cooperante, así que a los efectos de tomar cautelas no tiene otro tratamiento distinto

al que tendría una sociedad francesa o de otro país europeo,

añadiendo que el despacho de del Valle era un despacho de reconocido prestigio.

Además, dijo que no tendría sospecha del origen ilícito de los fondos si cuenta con un certificado bancario.

**Antonio Sánchez González**, testigo propuesto por la defensa de Álvaro, empleado de banca y apoderado de Solbank en la época,

dijo haber certificado los ingresos en cuentas de sociedades

en constitución, certificaciones que se adaptaban a la

normativa sobre control de cambios; que había verificado cómo

se había ingresado el dinero y no comunicaron nada al Sepblac

porque no vieron nada sospechoso.

439

A pregunta de la defensa de del Valle, dijo que era muy habitual que hubiese sociedades no residentes para la mera tenencia de bienes.

A pregunta del Tribunal, manifestó que las prevenciones de la

época en que sucedieron los hechos se dirigían sobre todo a los ingresos en efectivo.

Finalmente **Dorotea Liger Geritsen**, también propuesta por la defensa de Álvaro, dijo haber sido apoderada del Banco Santander desde el 94 ó 95 al 99; que certificaba los ingresos de las sociedades en constitución según un modelo establecido para emitir esos certificados; que en caso de operativa sospechosa lo hubiesen comunicado al Sepblac y que

la policía no le preguntó a la declarante por las certificaciones que expidió.

## **6 Informes del Sepblac**

Particular interés tiene en este apartado conocer la opinión

o parecer que pudiera tener el propio Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias pues conforme a la tesis del Ministerio Fiscal la imputación deriva del incumplimiento de

la obligación que, según su consideración, deberían haber efectuado los notarios.

Pues bien, fueron las defensas las que propusieron esta importantísima prueba, más cercana a la pericial que a la testifical en cuanto por medio de ella no se trajo al conocimiento del Tribunal un hecho o circunstancia perceptible por medio de los sentidos, sino que se aportaron

conocimientos especializados de los que carecemos. No nos referimos ya a la interpretación misma de la Ley y demás disposiciones legales sobre la materia -que sobre tal particular no cabría, en puridad, una prueba pericial- sino a

la incidencia que tuvieron esos instrumentos legales en el organismo que debía recibir las comunicaciones que se dicen omitidas.

A propósito de esta prueba, es importante resaltar, dado que

a tales documentos se refirieron buena parte de las preguntas, que la defensa de Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa pidió como prueba anticipada se reclamasen:

a)- Informe del Sepblac de 10-3-10 (sobre comunicaciones remitidas por notarios, registradores y bancos).

b)- Informe del Sepblac 08-3-10 sobre sociedades Delaware. Por la defensa de Amelia se solicitó y obtuvo con tal carácter de anticipada otro informe del Sepblac de 9-3-10 en

el que se manifiesta que no se han hecho advertencias, recomendaciones o impartido directrices sobre sociedades Delaware; que en relación con Duncote Holding SL, Navata Inversiones SL y Albatana Inversiones SL no hubo comunicación

alguna de operativa sospechosa por parte de bancos, autoridades fiscales o autonómicas; que no hubo comunicación

de operaciones sospechosas por parte de los notarios de 440

Teulada ante los que se otorgaron las escrituras de constitución de las sociedades que, siguiendo el esquema Delaware, fueron creadas por la sucursal de DVA en Benyssa. En el acto del juicio fueron aportados los siguientes documentos por las referidas defensas:

1)- Nota de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado sobre la posición de los notarios en relación con la prevención del blanqueo de capitales (Se hace en esta nota

una interpretación de las disposiciones legales relativas a los notarios y a su posición en relación con operaciones que

pudiesen ser de blanqueo. Se considera, en primer término, como parece ser que sucedió, que la Instrucción de la DGRN de

10-12-99 tuvo por finalidad aclarar la Ley del 93 y su Reglamento. Concluye la nota que la especificación de una serie de datos objetivos que pudiesen llevar a sospechar no implicaba por si misma la obligación de comunicar ni, desde luego, denegar la autorización de la escritura, sino la de analizar la operación en mayor profundidad para concluir si se podía formar una opinión favorable a la existencia de indicios de blanqueo.

Posteriormente, dice la nota, la posición del notario cambió

pasando de colaborador a sujeto obligado en la Ley 19/03, de

4 de julio, desarrollada por RD 925/95, de 6 de junio. Este cambio de estatuto del notario fue precisamente el que llevó

a centralizar las comunicaciones al Sepblac por medio del OCP

creado por Orden EHA 2963/05, de 20 de septiembre.

También se refiere la nota a la dificultad en la determinación de las jurisdicciones de riesgo).

2)- manual de procedimientos de prevención de blanqueo de capitales editado por el OCP. Recoge la evolución legislativa y se decanta claramente hacia la postura defendida por los acusados.

3)- Informe del OCP en relación una providencia dictada en el caso Hidalgo.

d)- Informe del Sepblac de 7-1-10 emitido para las DP 3393/06

del Juzgado Instrucción 1 de Marbella (advierde especialmente

sobre la postura de mero colaborador que tenía el notario antes de la modificación legislativa de 2003).

El documento 4 de los obrantes en la pieza correspondiente a

esta defensa contiene dos oficios del SEPBLAC de 9-6-08 y 17-

9-07, respectivamente. Con el primero se devuelven al Registro de la Propiedad 1 de Estepona dos escritos referidos

a operaciones sospechosas de blanqueo. Con el segundo, se hace lo propio respecto al registrador del nº 2 de la misma localidad. El SEPBLAC devuelve tales escritos diciendo que lo

que ha de comunicarse son "los hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales", no bastando con que se den determinadas circunstancias objetivas (eso fue lo

que dijeron los funcionarios del Sepblac que comparecieron en

el acto del juicio). Se recuerda en esa comunicación la Resolución de la DGRN de 30-11-04, conforme a la cual "el 441

notario o registrador que efectúe la comunicación debe formarse una opinión sobre si existe o puede existir indicio

o sospecha y debe expresarla en el escrito de comunicación de

operación sospechosa al Servicio Ejecutivo".

Finalmente, consta aportado informe de la DGRN de 12-8-10 emitido en relación con la participación de determinados notarios en supuestas operaciones de blanqueo en el ámbito del procedimiento abreviado 80/10 (operación Hidalgo) del Juzgado de Instrucción 2 de Marbella.

Del mismo se desprende la dificultad para estimar la responsabilidad del notario por la falta de comunicación.

Además, en los folios 73447 y siguientes existe otro informe

del Sepblac que fue aportado por la defensa de Amelia.

La primera de estas prueba personales fue la declaración de

**Ignacio Palicio Díaz-Faes**, propuesto por la defensa de Amelia, que es director del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

El testigo fue preguntado por un determinado documento.

(En efecto, como se dijo más arriba, en la pieza separada de

la prueba documental de la defensa de Amelia, que recoge la aportada en el acto del juicio y la propuesta como anticipada

en el escrito de defensa, obra un informe del Sepblac de fecha 7-1-10 (documento 2) cuya remisión es firmada por el testigo. La comunicación es dirigida al Juzgado de Instrucción 1 de Marbella en el seno de las diligencias previas nº 3393/06. En dicho informe se hace una consideración en torno a la figura del notario como sujeto obligado al cumplimiento de la Ley 19/93 y se advierte que, si bien sí lo fue a partir de la reforma operada por Ley 19/03, de 4 de julio, no lo era en la redacción original. Igualmente se advierte que la ley en su redacción original contemplaba el blanqueo con relación exclusivamente a los delitos de narcotráfico, terrorismo y a los relacionados con

actividades delictivas de bandas o grupos organizados.

El informe, aunque emitido a propósito de otra causa, tiene validez en ésta por cuanto sus presupuestos son los mismos: los notarios no eran sujetos obligados en las fechas en que se otorgaron las escrituras y no existía indicio de que el dinero pudiese proceder de alguna de esas actividades delictivas).

El testigo, que reconoció su firma, manifestó que antes de la

ley de 2003 los notarios eran colaboradores y que la Instrucción del 99 intentó establecer el marco de esta colaboración.

Que el notario debía formar su opinión sobre el caso pues la

ley exige comunicaciones de operativas sospechosas, no una mera comunicación de circunstancias objetivas. Es por ello

-

dijo- que la comunicación tiene que reunir ciertos

442

requisitos, siendo uno de ellos la formación de una opinión en base a determinados indicios, poniéndolos de manifiesto. Relató que los notarios, al amparo de la Instrucción del 99,

remitían meras comunicaciones objetivas pero sin expresar opinión; que dado el carácter administrativo del Sepblac, éste no tiene competencia para actuar si esa opinión no existe.

A preguntas del Ministerio Fiscal, el testigo dijo que el informe que se le ha exhibido estaba destinado al Juzgado de

Instrucción 1 de Marbella pero añadió que cree que hizo un informe para este caso, de fecha junio o julio de 2010.

(Este otro informe figura como documento 4º b) de los propuestos por la defensa de Amelia en el escrito de defensa

como prueba anticipada. Fechado el 9-3-10, en el informe se contestan concretas cuestiones; en primer término si el Sepblac había hecho algún tipo de recomendación o directriz sobre las sociedades domiciliadas en Delaware; en segundo término, si en relación con Duncote Holding, Navata Inversiones o Albatana Inversiones recibieron algún tipo de comunicación de los bancos, registradores, autoridades fiscales etc. y, por último, si en relación con las sociedades que siguiendo igual esquema fueron constituidas por notarios de Teulada por encargo de la sucursal de Benyssa, se cursó alguna comunicación al Sepblac. La respuesta en los tres casos fue negativa).

El ámbito objetivo de la ley del 93 -prosiguió el testigo-

se concretaba en una serie de delitos, que eran tres y con arreglo a dicha ley bastaba la mera sospecha para comunicarlo

al Sepblac, si bien en el Sepblac han entendido que el notario debía formarse una opinión.

En el turno de preguntas de la defensa de Álvaro Rodríguez Espinosa, se le exhibieron al testigo los documentos 4º b y c

y 5º a y b de los aportados por la defensa. El testigo dijo reconocer su firma, añadiendo que los del apartado 5º los remitió el declarante, siendo suya la firma del oficio de remisión.

(La identificación de los documentos corresponde al orden material en la pieza abierta para cada defensa. El primer documento es un informe de 10-3-10 pedido como prueba anticipada por esta defensa. El segundo es otro informe de 8-

3-10 igualmente solicitado en ese trámite.

En el primero se contestan dos cuestiones: la primera es relativa al número de comunicaciones recibidas por el Sepblac

entre noviembre 95 y julio 2000 procedentes de notarios, registradores de la propiedad y Ayuntamientos con sede en Marbella (lo de Ayuntamientos debe ser un error pues en Marbella no existe más que uno). La segunda pregunta es igual

pero referida a bancos, cajas de ahorro y otras entidades financieras. La respuesta es que no hubo comunicación alguna

de notarios de Marbella; hubo cuatro en el 2000 de registros de la propiedad de Marbella; ninguna del Ayuntamiento de 443

Marbella y, por las razones que se indican, no se puede contestar con respecto a los bancos y entidades financieras.

El segundo informe, más concreto, se refiere a Delaware y pone en evidencia que este estado americano nunca ha sido considerado paraíso fiscal ni desde el Sepblac se ha dado recomendación o aviso alguno a los notarios en relación con las sociedades domiciliadas en este territorio).

Por último, a pregunta del Tribunal, dijo el testigo-perito que la obligación de analizar para formar una opinión puede surgir de una mera circunstancia objetiva, pero la de comunicar surge de una mayor conocimiento.

La segunda persona en comparecer, también a instancia de la defensa de Amelia, fue **Francisco Córcoles Martínez,**

Instructor del Sepblac y autor del informe 1451/07 obrante a

los folios 73447 y siguientes, emitido en el seno de la operación Hidalgo.

(En el tomo 265, a partir del folio indicado, se encuentra el

referido informe que fue solicitado por el Juzgado de Instrucción 2 de Marbella. Se pedía información sobre las comunicaciones de operaciones sospechosas que hubiesen realizado desde el 1-1-00 cuatro notarios, entre ellos Amelia. Se indica que hubo escritos de notarios en las que se

contenían informaciones sobre determinadas operaciones pero que dichos documentos no contenían los elementos necesarios para ser considerados "comunicaciones de operaciones sospechosas", por lo que no fueron analizados ni procesados (con ello se refiere a la formación de una opinión).

También

explica el informe que, desde que el Órgano Centralizado de Prevención -OCP- inició sus actividades, éste gestiona las comunicaciones realizadas por los notarios.

En relación con el motivo de la consulta la respuesta no tiene interés aquí pues las comunicaciones localizadas de Amelia fueron hechas en 2007, fuera, pues, del ámbito temporal de estos hechos. Pero sí es interesante constatar que la nombrada acusada fue autora de 24 de esos escritos que

no fueron tenidos como tales comunicaciones con anterioridad

al momento a partir del cual los notarios fueron considerados

sujetos obligados).

A preguntas del Ministerio Fiscal, dijo el testigo ser

empleado del Banco de España y trabajar para el Sepblac desde

el 1-9-05 así como conocer la Instrucción del 99, desconociendo si el Sepblac intervino o no en la elaboración de esa Instrucción.

Como el director de este organismo, coincidió con él en que llegaron a la conclusión de que el notario debía formarse una opinión sobre el caso.

A preguntas de la defensa de Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa, reconoció su firma en los documentos 4<sup>a</sup> b y c y 5<sup>a</sup>

a y b anteriormente aludidos.

444

(El testigo dijo que fue él quien hizo la labor de campo para

emitir los informes que se comentaron a propósito de la declaración del director del Sepblac, que se limitó a firmar

la remisión).

Por último, y en la misma línea, compareció, llamado también

por la defensa de Amelia, **Enrique Hervás Cuartero**, jefe Unidad de Procedimientos, Cumplimiento y Formación del OCP (Órgano Centralizado de Prevención) del Consejo General del Notariado.

Tras aclarar que no es notario, dijo que el OCP se creó a fines del 2005 como un filtro entre el notario y el Sepblac.

Que el declarante es responsable de un manual sobre prevención del blanqueo; que data de julio de 2006 y ha sido

objeto de modificaciones en 2008 y 2010.

(El referido manual fue aportado como prueba -documento 1.2-

por la defensa de Amelia en el acto del juicio. Tras un amplio preámbulo que incluye el marco normativo relativo a la

prevención del blanqueo de capitales, el manual incluye una "tabla ejemplificativa de posibles indicadores de riesgo asociados a tipos de operaciones". Con respecto a la constitución de sociedades, estima que son indicadores de riesgo: que alguno de los otorgantes sean nacionales, residentes o constituidas en jurisdicciones de riesgo (Delaware no lo es); que alguno de los otorgantes sean menores de edad, mayores de 70 años o incapacitados "sin explicación lógica aparente"; que se constituyan múltiples sociedades en un corto espacio de tiempo con elementos comunes (como administrador, objeto social, domicilio) "sin explicación lógica aparente"; que los fondos procedan de



jurisdicciones de riesgo; "falta clara y ostensible de idoneidad en la persona física que actúa como administrador".

Tal y como ha querido ponerse de manifiesto, la presencia de determinados indicadores, especialmente la constitución de varias sociedades en corto espacio temporal, no sería por si

mismo indicativo de una operación sospechosa pues las operaciones deberían no tener una explicación lógica aparente. Ello implicaría que si determinado despacho se dedicaba en exclusiva al asesoramiento y gestión de la compra de inmuebles por parte de extranjeros y era común que estos actuasen por medio de sociedades, la operación tendría la lógica exigida).

Explicó el testigo que el notario no podía negar el otorgamiento de una escritura si el acto era lícito con independencia de que, por razón de la sospecha sobre el origen de los fondos, fuese comunicado al Sepblac; que la comunicación es confidencial.

Dijo que no recordaba que Delaware estuviesen en la lista de

jurisdicciones de riesgo y, como hemos comentado, manifestó que la creación de múltiples sociedades cuando existe una explicación lógica no es sospechosa, poniendo como ejemplo 445

los parques fotovoltaicos, que llevan relacionada cada parcela con una sociedad, habiendo tenido varias consultas de

notarios sobre este particular.

A preguntas del Ministerio Fiscal, aclaró que tras la Instrucción del 99, la Orden de 2005 creó el OCP y el notariado hizo una tabla de indicadores de blanqueo que son los que se aplican en lugar de la Instrucción del 99.

Por último, a pregunta de la defensa de del Valle dijo que fue subdirector general de Inspección y control de transacciones exteriores y como tal firmó miles de declaraciones de inversión extranjera por medio de sociedades.

## **7 Casos concretos**

No podemos finalmente dejar de referirnos a los casos concretos imputados a cada uno de los notarios acusados para

completar la panorámica de la prueba que confluye en la idea,

ya claramente anticipada, de que ninguno de ellos faltó a la

obligación que entonces imponía la legislación en vigor.

Debe destacarse la circunstancia de que, de entre todas las

sociedades que se mencionan en el escrito de acusación, sólo serían delitos los supuestos relacionados supuestamente con personas con antecedentes delictivos, lo que supedita el éxito de la acción penal entablada a las conclusiones de cada una de las correspondientes conexiones o bloques. Ello revela que únicamente un mínimo porcentaje de dichas constituciones -8 casos en el del acusado Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa y 3 en el de Amelia- habría dado lugar, en su caso, a la inversión de capitales procedentes de la actividad criminal, lo que implica que, en términos generales, su actuación debería ser reputada correcta. Por otro lado, y dado que el Ministerio Fiscal basa su imputación en que a través de este medio se ocultaba a la persona titular de la inversión, posibilitando el blanqueo, no podemos menos de revisar los supuestos para caer en la cuenta de que ello habría sucedido en un número mínimo de casos, lo que por sí mismo desautoriza la tesis acusatoria. Véase, en efecto, que en el caso de Álvaro, cuya defensa solicitó y obtuvo copias de las escrituras de los casos a él referidos, sólo una de las sociedades se ajustaría al esquema o sistema "Delaware".

Repasemos con el contraste de dicha documentación estos ocho casos:

1- Blueberry Investments SL de fecha 21-12-95 (Fernando actúa en nombre de Moshe Limited, de Gibraltar (acredita la representación) y Estela en la de Medhi Meltghalchi (mandato verbal). Moshe aportaba dos inmuebles, fincas 799, comprada el 14-9-87, y 8324, comprada el 22-1-92, de Registro de la Propiedad 1 de Marbella. Se incorporó impreso MC 5 de solicitud de verificación/autorización de inversión extranjera de sociedades. Estela suscribió una participación 446 por valor nominal de 10.000 pesetas. Fueron nombrados administradores Metghalchi y Estela).

2-Blackforrest Investments SL, de fecha 21-12-95 (Fernando actuaba en nombre de East View Rise Limited, de Gibraltar (acreditaba la representación) y Estela en representación de Medhi Metghalchi (por mandato verbal). East View aportó una finca, nº 35823 Rtro 2 Marbella, adquirida el 28-6-95. Igualmente se aportó el impreso MC 5). También Metghalchi fue

nombrado administrador).

3- Rebeca Estates SL, fecha 21-12-95 (Fernando, en representación verbal de Aqua Terra Baustudien AG, suiza, y Estela en la de -verbal- Aimo Voutilainen. Aqua-Terra aportó

las fincas 12657 Rtro 3 Marbella y 15897 Registro 1 Marbella,

ambas compradas el 14-11-86. Igualmente aparece el impreso MC

5. Fueron nombrados administradores Estela y Aimo).

4- Funfair Inversiones SL. De fecha 3-4-98 (comparecen Fernando, en nombre de Gavato Corporation, Delaware (representación acreditada), Estela y Fatma Bent Mabrouk Chebicheb. Gavato y Estela constituían Funfair con un capital

de 1.000.000 pesetas. Estela suscribió una participación por

10.000 pesetas y fue nombrada administradora Fatma).

5- Garden Gates Inversiones SL (de la misma fecha, el caso es

como la anterior, si bien Fernando actuaba en representación

de Damonela Corporation).

6- Gisou Inversiones SL, constituida el 19-11-96 por Artoum Ramian, Estela y Fernando. Éste actúa en representación de Nauta Investment Corporation, Delaware. Del capital, 73.500.000 pesetas, Estela suscribió una participación por 10.000 pesetas y fue nombrado administrador único Ramian.

7- Flora Properties SL. (Básicamente sigue el esquema anterior, con Ramian como administrador).

8- Alpine Mountains Inversiones SL, constituida el 21-6-2000

por Fernando, en nombre de Elara Corporation, Delaware, y Estela. El capital, de 192.300 €, fue suscrito por Elara y Estela (una participación de 10€). Fue nombrada administradora Estela.

Como se desprende de lo que antecede, únicamente en el último

caso se habría ocultado al titular de la inversión, siguiendo

el discurso de la acusación. Pero incluso en caso de conocerlo, no podría el notario haber sabido de la supuesta intención delictiva pues en este caso la beneficiaria de la corporation era la esposa de Paul Antoine León Clemente, Emelia Van Lutheren, quien ni siquiera ha sido acusada.

Por lo que respecta a los casos relacionados con Amelia, y pese a que los tres se ajustarían a ese sistema de ocultación, es de ver que en los de Navata Inversiones SL y Albatana Inversiones SL ni siquiera se ha podido determinar que los titulares de las inversiones tuviesen antecedentes, en tanto que en el primero apareció el cliente identificado

desde el momento en que tuvo que avalar personalmente el préstamo hipotecario concedido a la sociedad.

Esto mismo ocurrió, por cierto, con los casos de Alexanderson

y Gelderloos, según documentación solicitada como prueba anticipada por la defensa de Amelia que incluye, además de certificación del registro mercantil sobre las tres sociedades en cuya constitución intervino dicha acusada, lo siguiente:

1)- escritura de 6-8-2003. Comparecen Javier Orizaola Paz, en representación de Aloha Park SL y Yolanda Reque Calvo, en el de Navata Inversiones SL. En ella se recoge la venta a Navata

de varias fincas en el conjunto residencial Aloha Park por 588.991,86€;

2)- escritura de 6-8-2003. Comparecen Inmaculada-Cristina Martín Moreno, en nombre del Banco Sabadell, y Yolanda Reque

Calvo, en nombre de Navata y de Bo Sten Georg Alexanderson. Por ella se concedió un préstamo hipotecario para la compra anterior. Alexanderson actuó como fiador;

3)- escritura de 30-9-2004. Comparecen Yolanda Reque Calvo, en representación de Alexanderson y Eduardo Espiga Pérez, que

representa a Lennart Thorsten Aberg, para la venta de la finca 6160 del Registro de la Propiedad 3 de Marbella;

4)- escritura de la misma fecha por la que se concedió un préstamo hipotecario por La Caixa para la anterior adquisición;

5)- escritura de 30-12-03. Albatana Inversiones SL, representada por Ana Belén Postigo Pinazo, compra a VTP Promociones SA una vivienda, un trastero y una plaza de aparcamiento por 1.484.453,29€ y para pago de parte del precio, se subroga en hipoteca, contando con el afianzamiento

de Paul Gelderloos;

6)- escritura de 30-12-03 de préstamo hipotecario concedido por Banco de Sabadell a Albatana para financiar la compra anterior. Era fiador Gelderloos.